

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6777 *ORDEN de 17 de diciembre de 1985 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1985, contra Resolución de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de junio de 1983, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de abril de 1985 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 512/1981, interpuesto por «Compañía Mercantil Pich Aguilera, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 20 de junio de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva,

Resultado que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando la apelación 61.947/1983, interpuesta por «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», contra Sentencia dictada el 20 de junio de 1983 por la Sala Segunda de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona en que es parte apelada la Administración General representada por su Abogacía, debemos anular y anulamos lo actuado en el expediente administrativo con posterioridad al acta de inspección que dio origen al mismo, procediendo conforme resulta de lo anteriormente expuesto y con revocación de la Sentencia apelada por disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin declaración alguna sobre las costas en ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de diciembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6778 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sleepover Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas de PVC y la exportación de almohadones hinchables de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sleepover Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas de PVC y la exportación de almohadones hinchables de PVC,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sleepover Española, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje Doctor Serra, 3, Valencia, y número de identificación fiscal A-46255105.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Hoja de PVC de 0,22 milímetros de espesor, flocado con capa de fibra acrílica de rayón de 0,26 milímetros, en rollos o piezas de 1,25-1,30 metros de ancho y de 380-490 gramos por metro cuadrado, en colores gris, azul o granate; P. E. 39.02.54.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1) Almohadón hinchable de PVC flocado de, aproximadamente, 50 x 30 centímetros, forma anatómica, patentado, dentro de una funda del mismo material de, aproximadamente, 17 x 11 centímetros; P. E. 39.07.99.9;

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades del producto I exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 35,46 metros cuadrados de hoja de PVC flocado.

b) Se consideran pérdidas el 25 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.66.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).